

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. LIDIA MARGARITA ESTRADA FLORES, SOFÍA GALVÁN SILVA, LUIS IXTOC HINOJOSA GÁNDARA, FELIPE PARRA ZAPATA Y CARLOS FIERRO TOUCHÉ

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 144 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**C. DIP. LORENA DE LA GARZA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**



= Anexa Copia Simple =
= de inez =

En el estado de Nuevo León, según el Censo de Población y Vivienda realizado por el INEGI en el año 2020, existen 840, 779 personas con alguna discapacidad lo que representa un 14.53 por ciento de la población total de la entidad, difiriendo muchos de la verdadera representación política que este sector poblacional encuentra en las y los tomadores de decisiones de carácter público, es por lo tanto, que los suscritos presentamos la siguiente iniciativa para reformar lo mencionado en el artículo 144 BIS de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, bajo la correspondiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las diferentes convenciones y convenios internacionales firmados por los Estados Unidos Mexicanos como parte de los mismos obligan a nuestro país a cumplir todos los requerimientos que estos mismos enmarcan en tiempo y forma, por lo tanto debemos considerar estas consideraciones como obligaciones del Estado Mexicano.

En particular existe la Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, el cual fue firmado por nuestro país en el año 2007 y ratificado en el año 2008, la cual menciona en su artículo 29 lo siguiente:

Los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como

candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

También existen otros instrumentos legales de carácter internacional que obligan a nuestro país a cumplir obligaciones en materia de acceso al poder y toma de decisiones de las personas con discapacidad, tal es el caso de la Convención Interamericana Para La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra Las Personas Con Discapacidad, la cual en todo el texto de esta misma menciona las diferentes formas de evitar la discriminación de este sector poblacional en cada uno de los Estados Parte y en este caso en particular en la toma de decisiones de carácter público.

Por lo mencionado anteriormente en las disposiciones legales de carácter nacional y también en las que existen a nivel nacional y a nivel estatal es que debemos regirnos en ellas para lograr un verdadero Estado de Derecho que facilite el acceso a una vida libre de discriminación hacia las personas con discapacidad y el acceso de estas a todos sus derechos en igualdad con los demás.

Es por lo anteriormente expuesto que se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

Se reforma el Artículo 144 BIS de la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTICULO 144 BIS. Los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidatas o candidatos propietario y suplente a Diputados al Congreso del Estado, integrada por personas con discapacidad.

Los partidos políticos y coaliciones deberán postular por lo menos una candidatura de persona o personas con alguna discapacidad en cualquiera de los ayuntamientos del estado. Esta candidatura podrá ser aplicable al cargo de la Presidencia Municipal o, en su caso, a la fórmula de candidatas o candidatos a una regiduría o sindicatura.

Las personas interesadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos.

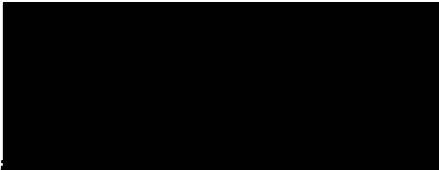
Las entidades políticas deberán presentar ante la autoridad electoral local administrativa las pruebas que manifiesten la discapacidad con la que viven las personas mencionadas en los párrafos primero y segundo de este artículo y que le impiden el pleno goce de sus derechos en igualdad con los demás.

En caso de que la postulación de las candidaturas a las que refiere este artículo se realice a través de una coalición, se tendrá por cumplida la obligación para los partidos políticos integrantes de dicha coalición.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León, a 05 de Diciembre del 2024

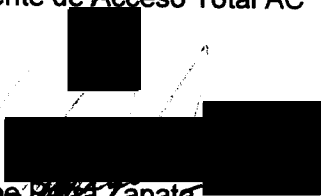


C. Lidia Margarita Estrada Flores
Secretaria General del CDE del Partido Acción Nacional

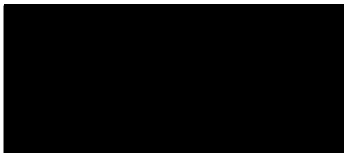
C. Sofia Galván Silva
Secretaría de Atención a Personas con Discapacidad del CDE del Partido Revolucionario
Institucional



C, Luis Ixtoc Hinojosa Gándara
Presidente de Acceso Total AC

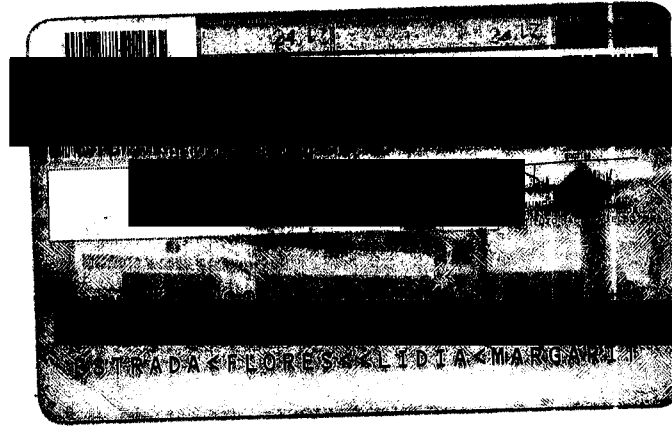
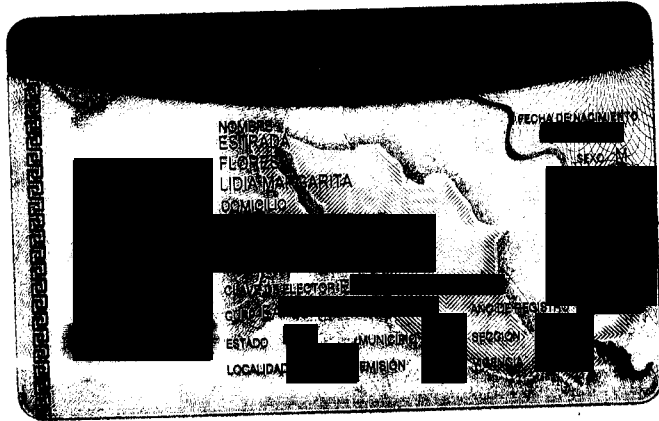


C. Felipe ~~Blanca~~ Zapata
Representante legal de la Asociación Nacional de Voluntarios para Rehabilitación Integral
a Discapacidad Neuromotora, AC.



C. Carlos Fierro Touché
Representante de Organizaciones de la Sociedad Civil en Tems de Discapacidad





H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
05 DIC 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Octubre 2024

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
 Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
 Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

[Redacted] Carlos Fierro Touche

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. GRETA PAMELA BARRA HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 320 BIS Y POR ADICIÓN AL ARTÍCULO 309 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

es



**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. -**

La suscrita Diputada Greta Pamela Barra Hernández, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo 122 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar iniciativa de reforma por la que se modifican y adicionan diversos artículos al Código Civil para el Estado de Nuevo León, esto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

¿Qué pasa cuando durante meses o años no se cubren las necesidades básicas de supervivencia y desarrollo de manera plena para vivir con dignidad?

Cuando se trata de personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores o quienes se dediquen al hogar su derecho a recibir alimentos y cuidados es fundamental para su bienestar. Si, por otro lado, una persona encargada de proveer estos recursos omite su obligación, la vida de quienes dependen de esa ayuda se ve gravemente afectada. La falta de cumplimiento de esta responsabilidad no solo interrumpe sus necesidades básicas, sino que obstaculiza su desarrollo integral y su capacidad para vivir con la dignidad que toda persona merece.

Los alimentos son un derecho fundamental que tienen las personas que dependen de otras para su sustento, aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Esto incluye lo necesario para estar bien alimentado, vestirse, tener un techo, recibir educación y asistencia médica, recreación. Y, así como es un derecho, también es un deber de

cumplimiento que deriva de vínculos legales reconocidos, como el matrimonio, el divorcio, el parentesco o el concubinato.

En el derecho civil, los alimentos no sólo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenecemos.

En Nuevo León, las personas obligadas a darlos son las madres y los padres a sus hijos e hijas y, a falta o imposibilidad de ellos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.¹

Nuestro Código Civil contempla, que el que exige alimentos tiene a su favor la presunción de que los necesita, por lo que no requiere probarlo; empero, para exigirlos, necesita acreditar el título en cuya virtud se piden y justificar la capacidad económica del que deba darlos, aproximadamente.

Sin embargo, hay casos en los que la exigencia y deber de proveerlos no ocurre desde que los acreedores alimenticios tienen el derecho de recibirlos, lo cual el Código Civil del Estado no contempla, en el entendido de que este cuerpo normativo debe atender cualquier cuestión de personas, familia, patrimonio y obligaciones de la población.

Referente a lo anterior, estados como Baja California Sur, Coahuila, Guanajuato, Morelos, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Sinaloa, dentro de su legislación en la materia, contemplan las figuras de “pensión retroactiva” y “alimentos retroactivos”, definiéndolas como la posibilidad de exigir al deudor el pago de la pensión alimenticia que no se recibió durante la infancia, incluso después de cumplir la mayoría de edad.

¹ **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ARTÍCULO 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro del Amparo Directo en Revisión 1388/2016, señaló que, sin importar si se trata de hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, la única condición para la existencia de la deuda alimenticia reside en que exista el lazo o vínculo entre padres e hijos derivado de la procreación, de ahí que se actualizara la obligación de retrotraer el pago de pensión alimenticia, en aquellos casos en que los progenitores omitieran el pago de los medios necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario. Esto así, en razón de que la petición se hace respecto de un acontecimiento pasado-*concepción y nacimiento*-por el incumplimiento del derecho a los alimentos que generó una obligación de carácter imprescriptible.

Este incumplimiento no es un hecho aislado, que genera consecuencias profundas y que impactan no solo en la supervivencia inmediata, sino en la economía de quienes cuidan a quienes deben recibir estos recursos esenciales. Ya que, al momento del cobro resulta evidente que la persona custodia ya ha satisfecho las necesidades reclamadas.

De igual forma se propone la eliminación de la causal "en caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor" del artículo 320 Bis del Código Civil debido a su carácter ambiguo y subjetivo, lo que genera inseguridad jurídica y puede dar lugar a decisiones arbitrarias. Este concepto carece de una definición clara en el marco legal, lo que permite interpretaciones que vulneran derechos fundamentales como el derecho a la alimentación, reconocido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, contraviene el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes, al permitir la suspensión de alimentos esenciales para su bienestar y desarrollo.

Esta causal también perpetúa dinámicas de poder y dependencia en las relaciones familiares, donde el deudor podría utilizar la amenaza de suspensión de alimentos como un mecanismo de control. Su eliminación alinearía el Código Civil con

estándares internacionales en materia de derechos humanos y garantizaría un marco jurídico más claro, promoviendo relaciones familiares basadas en el respeto y la solidaridad, sin condicionarlas a criterios subjetivos como la percepción de gratitud.

Al efecto, y para ejemplificar la materialización de lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo en el que se expone nuestra propuesta de reforma:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Sin correlativo	<p>Art. 309 BIS.- Cuando dicha pensión no haya sido satisfecha ni asignada, se reclamarán alimentos retroactivos y deberá ser otorgado al acreedor alimentario el monto equivalente al periodo de tiempo durante el cual la pensión no fue satisfecha, incluso cuando el acreedor alimentario ya fuere mayor de edad. En una sola o varias exhibiciones según la determinación judicial.</p> <p>En los casos de haberse reconocido mediante sentencia que declare la paternidad, podrá condenarse a la persona deudora al pago de alimentos retroactivos a favor del acreedor desde su nacimiento hasta la fecha de reconocimiento.</p> <p>Art. 320 Bis.- La obligación de dar alimentos cesará:</p>
Art. 320 Bis.- La obligación de dar alimentos cesará:	<p>I.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;</p>

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
I.- En caso de ingratitud del acreedor hacia el deudor y en los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;	

Indicada la precisión de los cambios al Código Civil para el Estado de Nuevo León, proponemos ante el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO: Se adiciona el artículo 309 BIS y se modifica el artículo 320 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León , para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Art. 309 BIS.- Cuando dicha pensión no haya sido satisfecha ni asignada, se reclamarán alimentos retroactivos y deberá ser otorgado al acreedor alimentario el monto equivalente al periodo de tiempo durante el cual la pensión no fue satisfecha, incluso cuando el acreedor alimentario ya fuere mayor de edad. En una sola o varias exhibiciones según la determinación judicial.

En los casos de haberse reconocido mediante sentencia que declare la paternidad, podrá condenarse a la persona deudora al pago de alimentos

retroactivos a favor del acreedor desde su nacimiento hasta la fecha de reconocimiento.

Art. 320 Bis.- La obligación de dar alimentos cesará:

I.- En los supuestos contenidos en los artículos 1213 fracción VIII y 1237 de este Código;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey Nuevo León, a 5 diciembre del 2024.



Diputada Greta Pamela Barra Hernández, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, de la Septuagésima Séptima Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELÍAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REGLAMENTACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Se presenta Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la administración Municipal del Estado, en materia de los Planes de Desarrollo.



**TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE. -**

- SIA -

Por medio de la presente, la suscrita, Diputada **Marisol González Elías** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII-Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 122 Bis, 122 Bis 1 y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica de la administración Municipal del Estado, en materia de reglamentación de programas sociales, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa de reforma tiene como objetivo principal garantizar la continuidad, eficacia y transparencia de los programas sociales y de desarrollo que, en muchas ocasiones, trascienden el ámbito temporal de una administración municipal. Este objetivo surge a partir de una realidad recurrente: en diversos municipios se implementan programas con gran aceptación social que se integran al tejido cotidiano de la comunidad, convirtiéndose en parte esencial de su desarrollo ordinario y su bienestar colectivo. Sin embargo, la falta de mecanismos que aseguren su continuidad interadministrativa y su adecuada regulación genera un impacto que va más allá de la suspensión o modificación de dichos programas, afectando profundamente tanto a las personas directamente beneficiarias como al entorno social en general.

El problema: la ausencia de regulación formal

La implementación de programas sociales sin un marco normativo adecuado los deja en un estado de incertidumbre jurídica, donde su continuidad depende



Se presenta Iniciativa de reforma a la Ley
Orgánica de la administración Municipal del
Estado, en materia de los Planes de
Desarrollo.



enteramente de la voluntad política de cada administración en turno. Este vacío normativo no solo limita la posibilidad de garantizar su operación a largo plazo, sino que también dificulta la evaluación objetiva de su impacto y eficacia. Además, esta situación inhibe la capacidad de la ciudadanía para exigir rendición de cuentas, creando una brecha de transparencia que mina la confianza en las instituciones públicas.

Un claro ejemplo de esta problemática se encuentra en el programa "**Santa Bus**", implementado en el municipio de Santa Catarina durante la administración 2021-2024. Este programa, orientado a ofrecer transporte gratuito a estudiantes, ha sido altamente valorado por la sociedad debido a su contribución directa al acceso a la educación, un derecho fundamental reconocido por los artículos 3 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, su única referencia documental se encuentra de manera genérica en el **Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024**, en el cual apenas se menciona que se atenderá el tema de movilidad, sin detallar los objetivos, mecanismos operativos o lineamientos específicos del programa. Esta falta de regulación deja al "Santa Bus" sin garantías de continuidad, sin parámetros para medir su eficacia y sin herramientas para que los ciudadanos puedan exigir su correcto funcionamiento o cuestionar cualquier desvío de su propósito.

Impacto social y jurídico

La ausencia de mecanismos para garantizar la continuidad de programas sociales afecta de manera significativa a la sociedad, especialmente cuando estos están dirigidos a grupos prioritarios o en situación de vulnerabilidad. Desde una perspectiva jurídica, la falta de regulación implica una violación indirecta del principio de progresividad de los derechos humanos, consagrado en el artículo 1 de la Constitución, ya que pone en riesgo el acceso a servicios esenciales que mejoran las condiciones de vida de las personas beneficiarias.



Se presenta Iniciativa de reforma a la Ley
Orgánica de la administración Municipal del
Estado, en materia de los Planes de
Desarrollo.



Desde una perspectiva social, la interrupción o modificación arbitraria de programas como el "Santa Bus" puede generar consecuencias graves:

1. **Desigualdad y exclusión:** Grupos vulnerables, como estudiantes de bajos recursos, dependen de estos programas para acceder a oportunidades educativas y mejorar su calidad de vida. Su eliminación profundiza las desigualdades existentes y perpetúa ciclos de pobreza y marginación.
2. **Inestabilidad comunitaria:** La incertidumbre sobre la continuidad de programas genera desconfianza hacia las instituciones públicas, debilitando el tejido social y la cohesión comunitaria.
3. **Pérdida de inversiones públicas:** Los recursos destinados a programas que no están debidamente regulados pueden ser desaprovechados si estos se suspenden o no se les da seguimiento en administraciones futuras.

Autores como Norberto Bobbio han señalado que la falta de continuidad en las políticas públicas atenta contra el principio de previsibilidad, una de las bases del Estado de derecho. Asimismo, estudios como los de Ostrom y Gibson sobre la gobernanza local destacan que la ausencia de reglas claras y mecanismos de rendición de cuentas en la gestión pública socava la confianza ciudadana y la efectividad de las intervenciones gubernamentales.

En el ámbito jurídico, la teoría de la continuidad administrativa sostiene que los programas sociales deben trascender las coyunturas políticas, especialmente



Se presenta Iniciativa de reforma a la Ley
Orgánica de la administración Municipal del
Estado, en materia de los Planes de
Desarrollo.



cuando tienen un impacto significativo en derechos fundamentales como la educación, la salud y la movilidad. En este sentido, los ordenamientos municipales deben incluir disposiciones específicas que aseguren la institucionalización de estos programas.

Propuesta de solución

La reforma que se propone busca establecer un marco normativo que obligue a los municipios a reglamentar los programas sociales y de desarrollo que impliquen la prestación de servicios continuos o recurrentes, especialmente aquellos dirigidos a grupos vulnerables o que generen cierto grado de dependencia en la población. Esta reglamentación deberá:

- Definir los objetivos, alcances y términos operativos de los programas.
- Establecer criterios de evaluación y mecanismos de rendición de cuentas.
- Garantizar la continuidad interadministrativa mediante lineamientos claros que trasciendan los periodos de gobierno.

De esta forma, se asegurará que programas como el "Santa Bus" no solo permanezcan en funcionamiento, sino que operen de manera transparente, eficiente y en beneficio de quienes más lo necesitan. Este enfoque no solo fortalecerá la confianza ciudadana, sino que contribuirá al desarrollo sostenible de los municipios y a la consolidación de un gobierno más responsable y equitativo.

De manera ilustrativa, expongo la siguiente tabla que contiene el texto vigente y el texto propuesto: del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración pública Municipal del Estado



Se presenta Iniciativa de reforma a la Ley
Orgánica de la administración Municipal del
Estado, en materia de los Planes de
Desarrollo.



<p>Artículo 26.- Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:</p> <p>a). - En materia de Régimen Interior: (...)</p> <p>b). - En materia de Administración Pública Municipal</p> <p>I.- Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de Gobierno y derivado de éste los programas de obras y servicios públicos de su competencia.</p> <p>Dicho plan contendrá un capítulo que se denominará Plan de Desarrollo Humano, que será revisado cada tres años. El capítulo deberá contener una estrategia integral de política pública en el perfeccionamiento y realización de las capacidades humanas.</p> <p>II.- Constituir los órganos de planeación municipal que le corresponden. (...)</p>	<p>Artículo 26.- Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:</p> <p>a). - En materia de Régimen Interior: (...)</p> <p>b). - En materia de Administración Pública Municipal</p> <p>I.- Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de Gobierno y derivado de éste los programas de obras y servicios públicos de su competencia.</p> <p>Dicho plan contendrá un capítulo que se denominará Plan de Desarrollo Humano, que será revisado cada tres años. El capítulo deberá contener una estrategia integral de política pública en el perfeccionamiento y realización de las capacidades humanas.</p> <p>En caso de que en el Plan Municipal de Desarrollo se contemplen programas cuya naturaleza implique la prestación de servicios continuos o recurrentes que generen un impacto significativo en el desarrollo social, económico o humano de la población, tales programas deberán ser objeto de reglamentación municipal en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la publicación del Plan. Dicha reglamentación deberá ser efectuada por la Administración Pública Municipal y establecer los objetivos, alcances, términos de operación, mecanismos de financiamiento y criterios de evaluación, a fin de garantizar su correcta implementación, continuidad interadministrativa y transparencia para los beneficiarios.</p> <p>II.- Constituir los órganos de planeación municipal que le corresponden. (...)</p>
---	---



Se presenta Iniciativa de reforma a la Ley
Orgánica de la administración Municipal del
Estado, en materia de los Planes de
Desarrollo.



Esta reforma asegura que los Ayuntamientos cumplan con su obligación de garantizar que los programas sociales y de desarrollo no queden sujetos a la discrecionalidad de las administraciones en turno, institucionalizando acciones que impactan positivamente en la calidad de vida de la población, especialmente de los grupos vulnerables.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 71 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

Artículo Único. - Se reforma el artículo 26, inciso b), fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 26.- Son atribuciones y responsabilidades de los Ayuntamientos:
a). - En materia de Régimen Interior:

(...)

b). – En materia de Administración Pública Municipal

I.- Elaborar, presentar y publicar, en el curso de los tres primeros meses a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente a su período constitucional de Gobierno y derivado de éste los programas de obras y servicios públicos de su competencia. Dicho plan contendrá un capítulo que se denominará Plan de Desarrollo Humano, que será revisado cada tres años. El capítulo deberá contener una estrategia integral de política pública en el perfeccionamiento y realización de las capacidades humanas.

En caso de que en el Plan Municipal de Desarrollo se contemplen programas cuya naturaleza implique la prestación de servicios continuos o recurrentes que generen



Se presenta Iniciativa de reforma a la Ley
Orgánica de la administración Municipal del
Estado, en materia de los Planes de
Desarrollo.



un impacto significativo en el desarrollo social, económico o humano de la población, tales programas deberán ser objeto de reglamentación municipal en un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a la publicación del Plan. Dicha reglamentación deberá ser efectuada por la Administración Pública Municipal y establecer los objetivos, alcances, términos de operación, mecanismos de financiamiento y criterios de evaluación, a fin de garantizar su correcta implementación, continuidad interadministrativa y transparencia para los beneficiarios.

II.- Constituir los órganos de planeación municipal que le corresponden.
(...)

Artículos Transitorios

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - El contenido de esta reforma será aplicable a los Planes Municipales de Desarrollo que hayan sido publicados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, siempre y cuando dichos planes se encuentren vigentes.

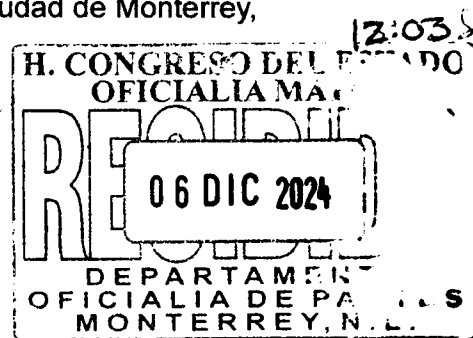
A día seis de diciembre del año dos mil veinticuatro, en la ciudad de Monterrey,

Nuevo León, México.

Suscribe

Diputada Marisol González Elías

Integrante del grupo legislativo de Movimiento Ciudadano de la LVXXII Legislatura.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTÍZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA DENOMINADA LEY ALEJANDRA ROMÁN, LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 09 DE DICIEMBRE DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben las **CC.** Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagomez, Dip. Rocío Maybe Montalvo Adame, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Miguel Ángel Flores Serna, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Victor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover iniciativa **que expide la denominada Ley Alejandra Román, Ley de Protección al Ciclista y Fomento del uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León.**

Lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2005 al corte del 2023 se ha registrado en Nuevo León la **muerte de 142 ciclistas por culpa de vehículos motorizados**, de acuerdo a datos del colectivo **Pueblo Bicyclero**.

Por otro lado, el último informe del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) arroja que hay **12 mil kilómetros de avenidas, carreteras y calles que hay en la entidad frente a apenas 10 kilómetros para espacios dirigidos a**



peatones y ciclistas. Es decir, estos últimos representan **0.08 por ciento** de todo el diseño estructural para la movilidad de esa entidad.

La velocidad de los automóviles es señalada como el mayor factor de riesgo para los ciclistas, pues entre más alta sea es menor el tiempo de reacción para frenar en una posible colisión.

El accidente más reciente, fue el ocurrido el pasado domingo al interior de la Huasteca en Santa Catarina, donde una **joven de 28 años, murió al ser impactada por una camioneta**, que presuntamente era conducida por una persona en estado de ebriedad.

El colectivo, **ha denunciado que a las autoridades les ha faltado voluntad** para emplear programas de seguridad y habilitar infraestructura que eviten estos accidentes, ya que solamente se cuentan con 50 kilómetros de vía ciclista en todo Nuevo León.

En este sentido, distintos puntos del área metropolitana de Monterrey, cuentan con una bicicleta blanca en algún poste o cruce de calles, como un símbolo utilizado por el movimiento ciclista para marcar las zonas en las que han fallecido personas a bordo de este medio de transporte.

Es de mencionar que desde el 2014, existe un proyecto llamado “El Bici Plan”, que proyecta más de 150 kilómetros de infraestructura ciclista, conectando municipios, centros de trabajo, universidades y transporte público, pero hasta el momento no se ha llevado a cabo.

Es por ello que debemos plantear una Ley que garantice la promoción y protección a los ciclistas en el Estado, para que puedan acudir a lugares de escuela, hogar o trabajo de manera segura y adecuada con la infraestructura idónea.



Por ello en la presente Ley presentamos una coordinación entre el Estado y Municipios para que se implemente el fomento al respeto al Ciclista, se hagan inversiones del sector público y privado para generar incentivos a la creación de infraestructura ciclista como vías o estacionamientos.

Por lo que debemos poner al ciclista en los planes urbanos, en la cultura social, familiarizar y sensibilizar el tema del uso de la bicicleta como transporte no contaminante, seguro y que abona a la movilidad en el Estado, contrario al automóvil, como el Estado que tiene el Estado más “chocón” a nivel nacional.

Por lo que en Memoria de Alejandra Román y por un futuro para una movilidad equilibrada y segura para todos es por ello que proponemos el siguiente proyecto de Ley.

Por los argumentos ya descritos, nos permitimos someter a la consideración de ésta comisión el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se expide la Ley de Protección al Ciclista y Fomento del uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN AL CICLISTA Y FOMENTO DEL USO DE LA BICICLETA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León.

La Ley de Protección al Ciclista y Fomento del uso de la Bicicleta en el Estado de Nuevo León tiene entre sus objetivos establecer políticas públicas y acciones dirigidas para proteger a los ciclistas, así como promover el uso de la bicicleta como medida de transporte no contaminante y alternativo al automotor.

La Ley tendrá también tendrá como objetivos:

- I.- Emitir lineamientos para que en el Estado de Nuevo León se fomenten el uso de la bicicleta como medio de transporte;
- II.- Establecer principios y políticas, que permitan generar las condiciones para que el uso de la bicicleta se integre de manera efectiva y segura al sistema vial;
- III.- Garantizar la protección al usuario de la bicicleta; y
- IV.- El mejoramiento de la salud pública, calidad de vida y el desarrollo sustentable en el Estado y sus municipios.

Lo establecido en esta Ley se aplicará sin perjuicio de lo ordenado en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, y sus respectivos reglamentos, así como cualquier otro ordenamiento en la materia, siempre y cuando no contravengan lo que en esta se dispone.

Artículo 2.- El presente ordenamiento garantiza el derecho a una la movilidad en condiciones de seguridad cuando se utilice la bicicleta como medio principal de transporte en las vías públicas del territorio estatal, de conformidad con la presente Ley, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Tratados Internacionales de la materia en los que México sea parte y demás ordenamientos aplicables.



Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado y a los Ayuntamientos, quienes en el ámbito de sus competencias expedirán los reglamentos y programas en la materia que deriven de la presente Ley.

Artículo 4. La presente Ley tendrá como principios:

- I. El derecho a la movilidad segura del ser humano con sus propios medios en las vías públicas del territorio estatal;
- II. El derecho de las personas a acceder a medios de transporte alternativos, en condiciones adecuadas y de seguridad;
- III.- La importancia de la cultura y socialización del uso de la bicicleta;
- IV. El Derecho a la movilidad con el mínimo impacto ambiental posible;
- V.- Integrar el uso de la bicicleta como medio de transporte de modo coherente, incluyente y progresivo;
- VI. El fomento e incentivo del uso de la bicicleta como medio de transporte saludable y no contaminante;
- VII.- El derecho a la Participación Ciudadana en el mejoramiento ambiental sobre la movilidad de las personas;
- VIII. El derecho de contar con protección a las personas cuyo único medio de transporte es la bicicleta;
- IX. La adecuación de las políticas públicas en el Estado sobre esta materia;
y,
- X. Los demás principios que se establecidos en otros ordenamientos que no se opongan a los de la presente Ley.



Artículo 5.- El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia garantizaran que tanto el transporte público como las instalaciones de transbordo de los sistemas de transporte establecidos en la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León cuenten con espacio específico para el traslado y estacionamiento de bicicleta.

El Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, determinaran normas para la construcción de ciclovías, para la circulación de bicicletas y bicicleta asistida de manera compatible con los vehículos automotores y para la protección de sus conductores.

Asimismo, podrán celebrar convenios con el sector social y privado para la inversión en transporte de bicicletas y aditamentos que lo faciliten, así como la instalación de estacionamientos públicos específicos para este medio de transporte.

Las autoridades estatales y municipales en el marco de sus competencias presupuestales, en la medida de lo posible, garantizaran que en todas las obras de construcción de vías generales de comunicación terrestre y red primaria de vialidad del Estado y municipios, se deberá considerar la instalación de ciclovías observando las disposiciones de Desarrollo Urbano y Movilidad aplicables.

Artículo 6.- El Estado y los Ayuntamientos establecerán en sus respectivos presupuestos y planes de desarrollo, las medidas necesarias para fomentar el uso de la bicicleta como medio alternativo de transporte en el Estado.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 7.- Son autoridades para efectos de la presente Ley:

I.- El Poder Ejecutivo del Estado;



II.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León; y

III.- Los Ayuntamientos del Estado y autoridades que marque sus respectivos Reglamentos.

Artículo 8.- Para cumplir el objetivo de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los ayuntamientos de la entidad tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar las políticas de desarrollo urbano y las políticas de transporte, garantizando la integración de la bicicleta como medio de transporte;

II.- Adecuar progresivamente los ordenamientos administrativos de su competencia al uso de la bicicleta;

III.- Promover y garantizar la protección en el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo, así como para el uso deportivo y recreativo;

IV.- Promover y fomentar la participación ciudadana, a través de los sectores público, privado, social y académico, para sustentar políticas y programas que estimulen el uso de la bicicleta como medio de transporte, a efecto de garantizar el derecho a la movilidad con medios no motorizados;

V.- Impulsar programas de prevención, así como educativos para el uso seguro de la bicicleta;

VI.- Tomar medidas para que los edificios públicos y privados, así como centros de trabajo, terminales, estaciones y paradas del transporte público, cuenten con espacios para el estacionamiento y guarda segura de bicicletas;

VII.- Incentivar la participación de la iniciativa privada en la construcción de bici- estacionamientos y conexiones para el intercambio modal con otros medios de transporte;



VIII.- Promover incentivos para que las instituciones públicas y las empresas del sector privado, arrenden o presten bicicletas y habiliten bici-estacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes;

IX.- Implementar campañas dirigidas a los ciclistas para un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana y en las vías destinadas al tránsito de bicicletas;

X.- Implementar un programa de difusión por medios electrónicos, respecto a la infraestructura ciclística de movilidad en el Estado; y

XI.- Coordinarse en la generación de condiciones que incluyan a la bicicleta como medio de transporte dirigido a mejorar las condiciones ambientales y de circulación vial, así como la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Artículo 9.- Corresponde al Poder Ejecutivo:

I.- Incluir en el Plan Estatal de Desarrollo en los rubros de salud, medio ambiente, educación, desarrollo urbano o sus equivalentes, políticas públicas y programas diseñados para la promoción del uso de la bicicleta;

II.- Promover y difundir el uso de la bicicleta como medio de transporte alternativo y no contaminante, a través de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León; y

III.- Proveer, en el ámbito de sus atribuciones, las condiciones de seguridad vial para el uso de la bicicleta, a través de la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

Artículo 10.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I. Construir ciclovías, por medio de acuerdos de colaboración con las instancias que consideren pertinentes, tomando en cuenta estudios de



factibilidad, impacto ambiental y consulta con los vecinos conforme a la ley de la materia.

II. Implementar programas de difusión permanente dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como campañas de cultura de respeto vial a los ciclistas.

III. Promover la implementación de bici-rutas, que fomenten la práctica recreativa, deportiva, cultural y turística.

IV. Promover incentivos para que las empresas del sector privado, arrenden o presten bicicletas y habiliten bici estacionamientos en sus instalaciones con los señalamientos correspondientes.

V. Generar políticas públicas y acciones para la formación de buenas prácticas y movilidad en el uso de la bicicleta de las personas.

VI. Implementar de manera permanente campañas y programas dirigidos a los ciclistas, para promover un comportamiento responsable y respetuoso de la normatividad que rige el tránsito en la vialidad urbana, rural y en las ciclovías.

Artículo 11. Los tres poderes del Estado, organismos públicos autónomos y gobiernos municipales contarán con bici estacionamientos en sus instalaciones.

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos, que cuenten con zonas urbanas aptas para la implementación de ciclovías, incorporar dentro de su Plan Municipal de Desarrollo, las estrategias y líneas de acción tendientes a contar con la infraestructura necesaria para fomentar y promover el uso de la bicicleta, procurando que dicha infraestructura sea ecológica en su diseño, construcción, selección de materiales y funcionamiento.



Artículo 13.- De conformidad con su disponibilidad presupuestaria y la regulación reglamentaria correspondiente, los Ayuntamientos impulsarán el establecimiento de bici-estacionamientos en lugares públicos, de manera específica en instituciones gubernamentales, parques, comercios, plazas y centros recreativos.

Artículo 14.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal, todas las oficinas de la administración pública estatal y municipal deberán contar con espacios destinados al estacionamiento de bicicletas.

CAPÍTULO III

DE LA PROMOCION Y EL FOMENTO AL USO DE LA BICICLETA

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo, implementará un programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta. A través de la Secretaría de Educación del Estado se promoverá entre la comunidad estudiantil de los niveles básicos, el uso de la bicicleta como una media alternativa de transporte.

El programa tendrá por objetivo establecer los mecanismos, estrategias, instrumentos, acciones y las instancias responsables para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 16.- Los ayuntamientos del Estado deberán implementar programas y campañas de difusión permanentes dentro de la educación vial que fomenten el uso de la bicicleta, así como una cultura de respeto a los ciclistas, así como adaptar sus respectivos reglamentos para lo señalado en el presente párrafo.



Artículo 17.- A fin de contribuir al uso más seguro de la bicicleta en la entidad, las vialidades que se construyan deberán incluir carriles preferentes o ciclovías, así como instalar los señalamientos necesarios e indicar en el pavimento el área de espera para los ciclistas junto a los cruces peatonales.

Artículo 18.- Para fomentar el uso de la bicicleta como un medio de convivencia familiar, el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos organizarán regularmente recorridos en zonas urbanas en días y horas definidos, por lo que se suspenderá en las zonas elegidas la totalidad del tránsito de vehículos de motor, incluidas motocicletas, para que la vía pública sea utilizada como bici-ruta, en la medida estrictamente necesaria.

Artículo 19.- Las bicicletas infantiles y triciclos infantiles pueden ser usados libremente en las ciclovías temporales, así como sistemas de propulsión humana con ruedas de hule o plástico sólido y metal, como patines, patinetas y otros aditamentos similares, cuidando de la seguridad de los paseantes.

Artículo 20.- Las vialidades que se construyan o reordenen en las ciudades con zonas aptas para el objeto de esta Ley, podrán incluir carriles preferentes o ciclovías y los señalamientos para indicar las áreas de espera, procurando mejorar a través de este tipo de vialidades la imagen urbana de cada Municipio.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS



Artículo 21.- Son derechos de los ciclistas:

- I. Circular de manera segura de Acuerdo a la jerarquía de movilidad urbana.
- II. Contar con infraestructura de ciclo vías y zonas de espera dentro de los carriles ordinarios de tránsito que salvaguarde su integridad física;
- III.- Tener distancia prudente entre el vehículo automotor y el ciclista, mínimo de 1.5 metros;
- IV.- Obtener preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:
 - a) Habiéndoles correspondido el paso, no alcancen a cruzar la vía;
 - b) Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y
 - c) Los vehículos deban circular o cruzar una zona de circulación para bicicletas y en ésta haya ciclistas circulando.
- V.- Acceder a los programas de estímulo al uso de la bicicleta que promuevan e implementen el Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en los términos de la presente Ley;
- VII.- A que se implementen medidas para garantizar la protección al ciclista;
- VIII.- Hacer uso de los bici-estacionamientos que para tales efectos implementen los Ayuntamientos; y
- IX.- Las demás condiciones que establezcan otras disposiciones o reglamentos.

Artículo 22.- Son obligaciones de los ciclistas:

- I.- Conocer y respetar las leyes y reglamentos de tránsito;



- II.- Respetar las señales de tránsito;
- III.- Obedecer las indicaciones del personal de vialidad o tránsito estatal y municipal;
- IV.- No llevar personas extras a bordo de la bicicleta que puedan poner en riesgo la estabilidad de la misma;
- V.- Utilizar casco;
- VI.- Circular solamente por un carril en sentido del tránsito;
- VII.- Respetar los espacios de la vialidad destinados para peatones o personas con discapacidad;
- VIII.- No circular en estado de ebriedad, bajo efectos de enervantes ni de manera imprudente;
- IX.- Usar bandas o casacas reflejantes para el uso nocturno, así como una luz adecuada para iluminación;
- X.- Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de extrema derecha;
- XI.- No conducir con cargas que impidan el correcto manejo de la bicicleta;
- XII.- Indicar la dirección de un giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo; y,
- XIII.- Estacionarse en los lugares destinados para tal fin, denominados bici-estacionamientos.

CAPÍTULO V

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS



Artículo 23.- Los conductores de vehículos de motor estarán obligados a respetar además de los reglamentos de tránsito, las disposiciones de esta Ley y en todo por cuanto hace a la integración de la bicicleta como medio de transporte respetando la jerarquía de movilidad urbana.

Estableciendo como obligaciones básicas:

- a) Reducir la velocidad cuando se encuentre circulando un ciclista o se vaya a incorporar a la vialidad;
- b) Respetar la distancia hacia el ciclista mínima lateral de 1.50 metros;
- c) Guardar respecto del ciclista que le preceda una distancia razonable que garantice la detención oportuna en caso de que este frene intempestivamente;
- d) Deberá respetar la señalización y los espacios destinados a la circulación ciclista;
- e) Respetar los derechos de los ciclistas y abstenerse de incurrir en ataque peligroso; y
- f) Las demás que contemplen los reglamentos.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- La violación de las obligaciones establecidas en esta Ley y de los respectivos reglamentos serán sancionadas en los términos de los reglamentos del Estado y los Ayuntamientos, por conducto de las autoridades correspondientes.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo Segundo. - El Estado y los municipios tendrán 120 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, para expedir las normas reglamentarias necesarias y adecuar los reglamentos de tránsito conforme a lo establecido en la presente ley, en cuanto a los derechos y obligaciones de los ciclistas y las sanciones correspondientes.

Artículo Tercero. - En un plazo de 90 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, el Titular del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 15 de la presente ley, elaborará el programa de promoción y fomento al uso de la bicicleta.

Artículo Cuarto. - A partir de la fecha de inicio de vigencia de la presente ley, en todas las obras de construcción de vías generales de comunicación terrestre y red primaria de vialidad del Estado y Municipios se deberá considerar la instalación de ciclovías, contando con la aprobación de la Secretaria de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León.

Artículo Quinto. - Los Ayuntamientos de aquellos Municipios que cuenten con zonas urbanas aptas para la implementación de ciclovías y del sistema de transporte individual en bicicleta publica deberán expedir a la brevedad posible los reglamentos de la presente Ley, en su ámbito de autoridad, solicitar la participación del Gobierno del Estado, así como efectuar la formulación y aprobación de los programas presupuestarios, de infraestructura y de educación vial respectivos.

Monterrey, Nuevo León, a diciembre de 2024

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Miguel Ángel Flores Serna

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Ana Melisa Peña Villagomez





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Marisol González Elías

Dip. Rocio Maybe Montalvo Adame

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**